

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

**3423/2021 y ACUMULADO
3857/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2021

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Quisiera interponer un recurso de revisión, y una queja sobre como la unidad de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa está contestando a las solicitudes....”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3423/2021 y ACUMULADO 3857/2021.**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de
enero del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3423/2021 y ACUMULADO 3857/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una primer solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280521000074.**

2. Se previene. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno al solicitante para que subsanara, aclarara o modificara su escrito, con el fin de obtener elementos que ayuden a identificar la información de número de folio 140280521000074.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la prevención del Sujeto Obligado en relación a la solicitud 140280521000074, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

4. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una segunda solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280521000093.**

5. Se previene. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno al solicitante para que subsanara, aclarara o modificara su escrito, con el fin de obtener elementos que ayuden a identificar la información de número de folio 140280521000093.

6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la prevención del Sujeto Obligado en relación a la solicitud 140280521000093, el día 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

7. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

8. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre y 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **3423/2021 y 3857/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

9. Se admite, audiencia de conciliación. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2203/2021, el día 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

10. Se reciben manifestaciones. El día 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al asunto que nos ocupa.

11. Se reciben constancias, se ordena acumular. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado, mediante el cual remitió copias simples de las actuaciones que conforman el expediente de la solicitud de información, materia del recurso que nos ocupa.

Asimismo, se tiene por recibido el memorándum CPCP/152/2021, signado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, por medio del cual remite las constancias del recurso de revisión 3857/2021, y analizado su contenido, se aprecia que existe conexidad entre el referido expediente y sobre el que se actúa, por lo que se ordenó glosar del más moderno a las actuaciones del más antiguo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/noviembre/2021
Surte efectos:	17/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/noviembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la repuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Las solicitudes de información consistían en:

140280521000074 *“Solicito expediente completo (desde la primera actuación) y concluido, lo más reciente posible, en su versión pública y de manera digital sobre un juicio de nulidad de foto infracciones (o como sea que se denomine) que haya resultado favorable para el demandante.” (Sic)*

140280521000093 *“Solicito expediente (el que sea) en su versión pública, completo, concluido y de manera digital a mi correo electrónico, de cualquier sala y de cualquier magistrado que verse sobre juicio de nulidad de foto infracciones que haya concluido*

*favorablemente para quien lo interpuso. Cualquier notificación a mi correo electrónico.”
(Sic)*

Así, el sujeto obligado, en ambas solicitudes previnó a la parte recurrente para que subsanara, aclarara o modificara su escrito, señalando lo siguiente:

III.- Visto lo anterior, se ordena prevenir al solicitante, para que en el término de 02 dos días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane, aclare o modifique su escrito, a efecto de que señale número de expediente, Sala o área generadora a la que corresponde la información solicitada, toda vez que es necesario que se aporten o proporcionen mayores elementos que orienten o

Por lo que en su respuesta señala lo siguiente:

3.- De la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la solicitante con fecha 30 de noviembre realiza las siguientes manifestaciones con motivo de la prevención, mismas que se tienen por hechas y consisten en: “No sé a qué están jugando, no se por qué se rehúsan a hacer su trabajo, la solicitud es clara, ya basta no? quiero CUALQUIER expediente de CUALQUIER magistrado de CUALQUIER sala, en su VERSIÓN PÚBLICA de un juicio de nulidad de foto infracción, lo más actual posible y que la resolución haya sido favorable. No es necesario ningún número de expediente, ni ningún otro dato, pidanle a cualquier magistrado un expediente de juicios de nulidad y mandenlo, no se puede ser más claro, no se que parte no entienden.”

III.- Derivado de la respuesta a la prevención, se advierte que el solicitante no atiende a la misma. Por tanto, con el pretendido cumplimiento del particular; las manifestaciones no son suficientes para satisfacer a cabalidad el cumplimiento de la prevención que se le realizara por parte de esta Unidad de Transparencia el día 29 de noviembre del año en curso. Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta Unidad de Transparencia y se tiene por no presentada su solicitud. Reiterando que la pretendida solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no precisa de que número de expediente requiere el acceso, ni la Sala a la que corresponde.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene a bien emitir los siguientes:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“Quisiera interponer un recurso de revisión, y una queja sobre como la unidad de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa está contestando a las solicitudes. Mis solicitudes han sido claras: Solicito CUALQUIER expediente, de cualquier magistrado de cualquier sala de un juicio de nulidad de foto infracciones y me previenen diciendo que necesitan más información porque les es imposible (?????) encontrar un expediente de esa manera, aun cuando LITERALMENTE estoy solicitando el expediente que sea, de la sala que sea, del magistrado que sea.
Esta es la 4ta solicitud que presento y en las 4 solicitudes me han querido prevenir en el mismo sentido. No entiendo, por qué, de verdad no entiendo, por qué se rehúsan a proporcionarme la información solicitada ...” (Sic)*

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado informa lo siguiente:

~~De lo anteriormente vertido, no se advierte ninguna causal de las previstas en el artículo 93 de la Ley Específica de la materia, por lo que ese H. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), debe desestimar el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia declarar el sobrecimiento del mismo, toda vez, que en contra de la prevención no cabe recurso de revisión tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, sorprendiendo la buena fe de ese Pleno del ITEI.~~

~~Así las cosas, la autoridad puede hacer lo que expresamente le confiere la Ley, y en los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley Específica de la materia, no contempla recurso de revisión en contra de una prevención, máxime que el particular no dio cumplimiento a la misma.~~

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado señala que no cabe lugar la materia del presente recurso de revisión, puesto que no se hace presente alguna causal de procedencia de las establecidas en el artículo 93 de la Ley en la materia. Sin embargo, es evidente que una prevención innecesaria o ilegal da como resultado que no se dé respuesta a una solicitud y de ahí su procedencia, aunado a ello dirigiéndonos a las solicitudes de información y a la prevención hecha por parte del sujeto obligado, resulta claro y demostrable que la parte recurrente indicó que solicitaba era el “expediente que sea”, por lo que la prevención, aunque no se hubiera respondido, resultó innecesaria.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre algún expediente (el que sea) en su versión pública, completo, concluido, de cualquier sala y de cualquier magistrado que verse sobre juicio de nulidad de foto infracciones que haya concluido favorablemente para quien lo interpuso; proporcionando la información a través del correo electrónico de la parte recurrente; tomando en consideración lo señalado, y de esta manera, proporcionar la información solicitada.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente

resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

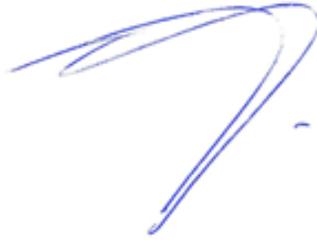
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3423/2021 Y ACUMULADO 3857/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ